



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARGARITA CALDERA OYOLA
Accionado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00206
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	DECLARA HECHO SUPERADO

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante MARGARITA CALDERA OYOLA actuando a través del apoderado judicial ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, contra el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que el 17 de marzo de 2021 presentó derecho de petición, actuando mediante poder otorgado por la accionante en calidad es docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, correspondiendo la petición a que solicitó el retiro de sus cesantías parciales ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio de Córdoba y dicho reconocimiento y pago de sus cesantías parciales fue realizado por la FIDUPREVISORA de manera extemporánea 433 días después de la fecha límite de pago, por lo anterior, reclamó vía administrativa ante la FIDUPREVISORA la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías parciales a las que legalmente tiene derecho mi cliente, expone que FIDUPREVISORA reconoció y ordenó el pago de la aludida sanción moratoria, mismo que procedió hacer sin notificarle a la accionante o a su apoderado el acto administrativo a través del cual lo hizo.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a FIDUPREVISORA S.A, proveer la respuesta obre la notificación del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante MARGARITA CALDERA OYOLA con cedula de ciudadanía 50.850.398, actuando a través de apoderado judicial por medio del profesional del derecho ANACARIO PÉREZ ESTRELLA con cedula de ciudadanía 78.020.441 y tarjeta profesional 71.868..

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia del Derecho de petición recibido el 17 de marzo de 2021.
- Constancia de recibido de derecho de petición.
- Poder
-

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 07 de mayo de 2021 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0196 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, igualmente, mediante auto de 12 de mayo de 2021 se ordenó la vinculación de la FIDUPREVISORA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” comunicándose mediante oficio T0201 donde también se solicitó informe respecto a lo pertinente, concediéndole dos (2) días para ello.

La Fiduprevisora expone en su informe que la parte accionante presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté la acción de tutela de radiado 231623103001 2021 – 00018 – 00, respecto de los mismos hechos, por lo anterior, expone la accionada que la acción es temeraria, teniendo en cuenta que le corresponde al accionante iniciar el cumplimiento del fallo ante dicho Juzgado y no instaurar otra acción consitucional, por lo anterior, al considerar que la acción es temeraria debe negarse la misma.

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, brinda una información adicional, exponiendo que el 12 de mayo de 2021, la accionada Secretaria de Educación Departamental asume que de haberse expedido el acto administrativo cuya notificación depreca, la FIDUPREVISORA SA, no hubiera procedido con el pago de la prestación reconocida, sino que lo hubieran devuelto de manera inmediata, expone que la FIDUPREVISORA informa que la sanción moratoria reclamada vía administrativa fue incluida en nomina el 26 de julio del 2020 y que ésta funge administradora de recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio y por lo tanto sus respuestas y comunicaciones no revisten el carácter de actos administrativos, resume la parte accionante que el acto administrativo existe pero no ha sido

notificado, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba tiene en su poder la resolución que reconoció y ordenó el pago de la sanción mora reclamada.

La parte accionada Secretaría de Educación - Departamento de CÓRDOBA, expone en su informe que mediante oficio 001517 de 12 de mayo de 2021, se notificó el 13 de mayo de 2021, a la parte accionante que respuesta de la petición de 17 de marzo de 2021, donde solicita que se notifique el acto administrativo que concede sanción moratoria, aclara la parte accionada que existe un hecho superado, como quiera que la petición fue respondida y notificada, dicha respuesta dirigida a la parte accionante expone que le medio que usó la parte accionante no es el de uso exclusivo para para recibir peticiones, pues cuenta con el Sistema de Atención al Ciudadano “SAC” y la plataforma Mercurio, exponiendo la razón de la no respuesta oportuna; expone además que la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los directivos y docentes, no se les emite ningún acto administrativo previo para la aprobación de la misma, sino que se comunica a la Fiduprevisora y ésta se encarga de realizar el acto administrativo de reconocimiento y pago, precisto en el párrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, de haberse expedido la misma, se hubiese devuelto por parte de la Fiduprevisora como quiera que no se había notificado la misma.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante MARGARITA CALDERA OYOLA, al no responder el derecho de petición presentado el 17 de marzo de 2021, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante MARGARITA CALDERA OYOLA, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr

garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los*

derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta , donde se exalta que la solicitud del accionante no es favorable como quiera que la accionada no cuenta con los documentos puesto que no fueron expedidos, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerado, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una continuidad en la violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se informa mediante oficio 001517 de 12 de mayo de 2021 que se se notificó el 13 de mayo de 2021, donde se resuelve la solicitud exponiendo que el parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019 expone que no se requiere de acto admistrativo por parte del ente territorial para su reconocimiento y pago, por lo que indica la ausencia del mismo, por lo que la solicitud fue efectiva y materialmente respondida y el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por otro ultimo, en cuanto a la vinculada FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, el Despacho se abtendrá de emitir pronunicamieto como quiera que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, se encuentra una acción de tutela de radicado 231623103001 2021 – 00018 – 00 con los mismos hechos y pretensiones que fue concedida como favorable mediante sentencia de 19 de febrero de 2021, de este modo, el Despacho se abtendrán de emtir pronunciamiento respecto del asunto como quiera que no encontramos ante el fenómeno de cosa Juzgada.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante MARGARITA CALDERA OYOLA, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: ASBTENERSE de emitir pronciamiento frente a la vinculada FIDUPREVISORIA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” como quiera que nos encontramos ante el fenómeno de cosa juzgada.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO6

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

